
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2016.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Fabio Contreras Sorrilla.

Abogados: Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.

Recurrido: Cristóbal Colón, S.A.

Abogados: Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez de los Santos.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabio Contreras Sorrilla, contra la ordenanza núm. 364-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, dictada por el Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Fabio Contreras Sorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2144908-1, domiciliado y residente en la calle Principal, Batey Paloma, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0131199-5 y 024-0017310-6, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edif. plaza Andino, local núm. 17, segundo nivel, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica M-F & Asociados, Lcdo. Marino Félix, ubicada en la calle Mustafá Kemal Ataturk, núm. 34, edif. NP2, suite 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, San Pedro de Macorís, representada por Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional abierto a la oficina de abogados y consultores Paulino & Tavárez, ubicada en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. 9, primer nivel,

provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Jorge Pavón Moní, ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Fabio Contreras Sorrilla incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Cristóbal Colón, SA., (CAEI), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 103-2016, de fecha 28 de junio de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. Amparada en dicha decisión el hoy recurrente Fabio Contreras Sorilla trabó un embargo ejecutivo contra la empresa Cristóbal Colón, SA. (CAEI), incoando esta una demanda en referimiento tendente al levantamiento del referido embargo, de la cual fue apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la ordenanza núm. 364-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara, regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en levantamiento de embargo ejecutivo, incoada por la empresa, CRISTOBAL COLON, SA., en contra del señor FABIO CONTRERAS SORRILLA y el Acto No. 237/2016, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el doctor Menelo Solimán Castillo, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO:* Ordena el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por el señor FABIO CONTRERAS SORRILLA, mediante el Acto No. 237/2016, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), del doctor Menelo Solimán Castillo, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, la suspensión provisional de la venta en pública subasta sobre el vehículo tipo carga, marca ISUZU, modelo TFS54HSPLMEG-05^o013, color blanco, chasis MPATF54HBT100030, año de fabricación 2011, plaza y registro No. L293712, que es no contestado es propiedad de la razón social CRISTOBAL COLON, C X A, y constituye dicho embargo, una doble garantía. **TERCERO:** Ordena al señor JOSE BRAYAN, guardián de dicho vehículo embargado, conforme al indicado acto de embargo, a entregar en manos de la empresa CRISTOBAL COLON, S. A., dicho vehículo embargado inmediatamente después de la notificación de la presente ordenanza, con todas sus consecuencias legales. **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento a solicitud de la parte demandante. **SEXTO:** Comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Fabio Contreras Sorrilla invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica. **Segundo medio:** Violación al fundamento jurídico del motivo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso

de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), Ingenio Cristóbal Colon S.A., solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo de un mes de haber sido notificada la ordenanza en violación a lo que establece el artículo 95 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 641 del código referido.

9. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 95 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: "Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia".

11. Que por tratarse de una ordenanza en referimiento resulta aplicable las disposiciones del artículo antes indicado y no las del artículo 641 del Código de Trabajo como solicita la parte recurrida.

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la ordenanza impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 697/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *a quem*, así como los días feriados y no laborables en base al artículo 495 del Código de Trabajo, así detallados: 4, 11, 18 y 25 de septiembre, por ser domingos; 24 de septiembre (día de las Mercedes); 2 y 9 del mes de octubre (domingos), todos del año 2016; en tal sentido, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 10 de octubre de 2016, por lo cual al haber sido interpuesto el día 25 de octubre de 2016, evidencia que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fabio Contreras Sorrilla, contra la ordenanza núm. 364-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, dictada por el Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.